



## SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aprobada en sala virtual de la fecha)

<b>RADICADO</b>	27001310500120230011701
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL. SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA
<b>DEMANDADAS</b>	1. COLPENSIONES 2. COLFONDOS S.A.
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	1. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. 2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. 4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA n.º 004 DEL 26 DE ENERO DE 2024
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA
<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Quibdó, Chocó, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado sustanciador: Dr. Jhon Roger López Gartner**

### OBJETO:

Resolver los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia de primer grado proferida dentro del proceso ordinario laboral citado en la referencia.

Igualmente, tal como lo dispuso el juez *a quo*, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

El señor **ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA**, a través de apoderado judicial, inicialmente instauró demanda ordinaria laboral de primera



instancia en contra de **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante **COLPENSIONES**). Luego, al presentarse reforma de la demanda, se concretó que la súplica no iba dirigida contra **PORVENIR S.A.** sino contra el fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**

Busca el actor que se declare la ineficacia del traslado en pensiones realizado desde **COLPENSIONES** hacia **COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, que se condene a esta última a trasladar los aportes en pensión, los bonos pensionales y las demás sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses, y a **COLPENSIONES** a validar los aportes y sumas trasladadas e incorporarlos a la historia laboral.

Dichas súplicas las fundamentó, en síntesis, así:

- Nació el 1 de febrero de 1955.
- Durante su vida laboral ha estado vinculado al sector público, por lo que estuvo afiliado inicialmente al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** (hoy **COLPENSIONES**), trasladándose posteriormente a **COLFONDOS S.A.**
- Al momento de realizar el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - **RAIS**, administrado por **COLFONDOS S.A.**, los asesores de la entidad no le brindaron la información debida respecto de las consecuencias del traslado, por lo que considera que, en su momento, se le indujo a un error.
- Mediante oficio radicado en **COLPENSIONES** solicitó el traslado de régimen, ante lo cual recibió respuesta negativa.



A través de auto del 3 de agosto de 2023 el *a quo* admitió la reforma a la demanda, desvinculó a PORVENIR S.A., vinculó a COLFONDOS S.A. y ordenó su notificación.

Luego, una vez notificado en debida forma el libelo introductorio, las demandadas contestaron dentro del término legal a través de sus respectivos apoderados, lo siguiente:

COLPENSIONES<sup>1</sup> aceptó como ciertos los hechos 1°, 2°, 3° 10° y 11°, indicó no constarle los hechos 4°, 5°, 7° y 8° y no constitutivo de hecho el 9°; asimismo, se opuso a las pretensiones del libelo, excepto a la tercera, y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- PRESCRIPCIÓN.
- INOPONIBILIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE CON LA AFP FRENTE A COLPENSIONES COMO TERCERO DE BUENA FE.
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.
- BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DESARROLLADO EN EL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL ADICIONADO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.
- CALIDADES DEL DEMANDANTE PARA CONOCER LAS CONSECUENCIAS DE SU TRASLADO.
- INNOMINADA O GENÉRICA.

Como pruebas, pidió recibir interrogatorio de parte al demandante y allegó el expediente administrativo del actor y su historia laboral.

---

<sup>1</sup> Archivo "011ContestacionDemandaColpensiones.pdf" del cuaderno digital de primera instancia.



COLFONDOS S.A.<sup>2</sup>, a través de su apoderada judicial, se pronunció respecto de los hechos de la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que es improcedente la solicitud de ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen deprecado por el actor, ya que el traslado de régimen pensional de este es completamente válido.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA.
- NO INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- NO EXISTIÓ NINGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO AL FIRMAR SU AFILIACIÓN.
- LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ SU DEBER DE INFORMARSE.
- COLFONDOS NO ES POSEEDORA DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUALES QUE ADMINISTRA.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR CÁLCULOS COMPARATIVOS Y DE GUARDAR DICHS DOCUMENTOS.
- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA O RECISIÓN DE LA ACCIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, ADUCIENDO QUE FUE INDUCIDA A UN ERROR.
- NO PUEDE PREDICARSE QUE HUBO UN ENGAÑO, CUANDO NO SE CUMPLEN LAS EXPECTATIVAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA PROYECCIÓN DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.
- EL ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.
- NO PUEDE ENDILGÁRSELE A MI REPRESENTADA QUE ENGAÑÓ A LA PARTE ACTORA CUANDO HAY CAMBIOS NORMATIVOS EN LA FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN, CON POSTERIORIDAD A LA AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.
- LA EDAD Y LAS SEMANAS COTIZADAS AL RPM POR LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE SU TRASLADO, NO ERAN

---

<sup>2</sup> Archivo "017ContestacionDemandaColfondos.pdf" del cuaderno digital de primera instancia.



SUFICIENTES PARA PODER DETERMINAR SI LE CONVENÍA MÁS EL RPM O EL RAI.

- PRESCRIPCIÓN.
- PAGO Y COMPENSACIÓN.
- BUENA FE.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

A su vez, presentó solicitud de llamamiento en garantía de las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual fundamentó en la existencia de pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contratadas con esas aseguradoras.

Mediante auto de sustanciación del 29 de agosto de 2023, el *a quo* aceptó la solicitud del llamamiento en garantía y tuvo por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

Luego, el juzgado de primer nivel admitió las contestaciones presentadas por las llamadas en garantía y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 12 de octubre de 2023.

Finalmente, el 26 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se evacuó la fase probatoria y se emitió sentencia de instancia.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó, resolvió en su decisión:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y por la ADMINISTRADORA*



*COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.297.064, al régimen de ahorro individual, conforme lo indicado anteriormente.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, los valores antes reseñados, conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.*

*QUINTO: Absolver a las empresas llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones señaladas.*

*SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 2.000.000.*



*SÉPTIMO: CONDENAR en costa al demandado COLFONDOS S.A y a favor de las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 4.000.000”.*

Como consideración<sup>3</sup> principal para tal declaratoria, el funcionario de primer nivel indicó que COLFONDOS S.A. no le suministró información cierta al demandante al momento del traslado del régimen de prima media al RAIS, por lo que es procedente aplicar la ineficacia del mismo, sin que este haya producido ningún efecto, trayendo consigo el regreso automático del señor ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA al régimen administrado por COLPENSIONES.

Aunado a ello, determinó que no está probado por parte de las demandadas la existencia del consentimiento informado al demandante, a pesar de que la carga de la prueba les imponía demostrar tal situación, máxime cuando en el interrogatorio de parte no existió ningún tipo de confesión por el actor.

## **LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

Dentro de la oportunidad procesal debida, la sentencia anterior fue apelada por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A.<sup>4</sup> solicitó que no se ordene a trasladar, por parte de esa entidad, a COLPENSIONES, lo concerniente a los gastos de administración, en tanto estos son descuentos autorizados por la ley.

<sup>3</sup> Rec. 1:01:50 – 1:22:45 <https://drive.google.com/file/d/1qz7sWBcfNR5NievpDFDeVjYYMqH3BW3H/view>.

<sup>4</sup> Rec. 1:26:50 – 1:29:24 <https://drive.google.com/file/d/1qz7sWBcfNR5NievpDFDeVjYYMqH3BW3H/view>.



Por su parte, COLPENSIONES<sup>5</sup> presentó su inconformidad argumentando que no es procedente la condena en costas decretada contra esa entidad, bajo el entendido que no participó en el acto de traslado que fue declarado ineficaz.

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso pasó a Despacho del magistrado ponente el 29 de febrero de 2024 y, mediante auto de trámite del día 5 de marzo hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CPT y de la SS, se admitieron los recursos de apelación interpuestos.

Asimismo, dentro de esa providencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para presentar las alegaciones a que hubiere lugar.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, comoquiera que las primas por el seguro previsional que fueron pagadas a esa aseguradora previsional, ya amparó y protegió el riesgo cubierto, tratándose entonces de unas sumas ya acaecidas; es decir, la prima durante el tiempo de vigencia del seguro ya se encuentra devengada, no siendo posible jurídicamente su devolución, tal como lo pretende la AFP.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó confirmar la sentencia absolutoria frente a sus intereses, argumentando que se logró acreditar que esa sociedad, en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional, puesto que es un tercero de buena fe que no

<sup>5</sup> Rec. 1:29:45 – 1:31:38 <https://drive.google.com/file/d/1qz7sWBcfNR5NievpDFDeVjYYMqH3BW3H/view>.



tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pidió confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto el juzgador de primer nivel acertó en el juicio de hecho y de derecho, al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de esa aseguradora en calidad de llamada en garantía.

La apoderada judicial de COLPENSIONES indicó que el señor ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA se trasladó al RAIS a través de formulario de vinculación de manera, libre, espontánea y sin presiones, tal y como lo hizo constar el mismo accionante al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación.

Por su parte, aun cuando se corrió el debido traslado a COLFONDOS S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y al extremo demandante para que presentaran los alegatos del caso, estos guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES:

Estando colmados los presupuestos procesales y sin que se advierta nulidad alguna que invalide lo actuado, procede esta Sala de Decisión a emitir un fallo de mérito, la cual es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, conforme lo establece el literal B, numeral 1°, del artículo 15 CPT y de la SS., así como para conocer del grado jurisdiccional de consulta, según lo establecido en numeral 3° *ibídem*, al cual se da trámite por ser COLPENSIONES una entidad del Estado que resultó vencida en primera instancia y su apelación no abarcar todos los aspectos del debate.



Las opugnaciones aludidas y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado, imponen a la Sala analizar los siguientes aspectos: **a)** Procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y de la afiliación realizada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual; **b)** Consecuencias de la ineficacia del traslado y si COLFONDOS S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todo lo ahorrado por el señor ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexado, como lo ordenó el *a quo*. **c)** La prescripción y **d)** La condena en costas.

### 1. De la ineficacia del traslado de regímenes:

En este litigio, la parte demandante pidió declarar la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, a efectos de permanecer afiliado a aquel, con fundamento en que, al momento de realizar dicho traslado, la AFP<sup>6</sup> no le brindó la información suficiente, en tanto no fue ilustrada sobre las características, condiciones, acceso, beneficios, diferencias entre los regímenes pensionales y sus consecuencias, amén que los asesores le aseguraron que el RAIS era la mejor opción para obtener su pensión y que el ISS se encontraba en crisis.

Al respecto, en SL3051 del 7 de julio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a **la afiliación desinformada es la ineficacia**, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, **debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades***”

<sup>6</sup> Administradora del Fondo de Pensiones.



**sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)<sup>7</sup>.**

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador **es la ineficacia**. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

*Si esto es claro, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019).*

*Por lo anterior, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión del a quo, **en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo**». (Negrillas ajenas al original).*

En el escrito introductorio se pretende la ineficacia del traslado por el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado del actor, por lo que dicho análisis debe abordarse como ineficacia, toda vez que no se requiere que el afiliado demuestre la existencia de vicios del consentimiento.

Precisado lo anterior, la Sala procede a determinar si al demandante se le brindó oportunamente la información requerida para sopesar

---

<sup>7</sup> *“La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018)”.*



ventajas y desventajas de uno y otro régimen al momento de adoptar la decisión de traslado.

Para ello, debe tenerse en cuenta el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, entre ellos, la sentencia n.º 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que resolvió sobre la ineficacia de un traslado al RAIS y esgrimió que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados<sup>8</sup>, y que en ellas radica el deber legal de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen, cuyas obligaciones surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación.

En ese orden, esa Sala Laboral señaló que, la razón de la existencia de las administradoras es la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas que resulten confiables. Particularidades que las ubica en el campo de la responsabilidad profesional, imponiéndoles el deber de cumplir, con suma diligencia, especialmente con las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, con prudencia y pericia y, además, todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo dispone el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones, cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

En el referido pronunciamiento, se advirtió de las obligaciones de las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información; último el cual, debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible.

---

<sup>8</sup> Artículo 97, Ley 100 de 1993.



La providencia en cuestión, consideró que se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, quien ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue. De esta manera, la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la AFP.

Al tenor de esos lineamientos, la entidad debía cumplir con el deber de informar las diferentes alternativas e inconvenientes del régimen de ahorro individual pues, de no hacerlo, la consecuencia es la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS (sentencia CSJ SL 12136 de 2014, radicado 46292).

Esa posición jurídica fue reiterada en la SL19447-2017, radicado 47125, en los siguientes términos:

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que **i)** la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; **ii)** no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; **iii)** en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional”.*

Ahora bien, descendiendo en el caso *sub examine*, debe verificarse si al momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, siendo necesario puntualizar que, en relación con ese deber por parte de la AFP, la carga de la prueba se encuentra en su cabeza, no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y



suficiente previo al traslado, sino además en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba. Es entonces a la AFP a quien corresponde acreditar que el traslado de régimen se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, brindando la información necesaria con los beneficios y desventajas.

En el presente asunto, se encuentran demostrados los siguientes supuestos fácticos:

- Que el demandante nació el 1 de febrero de 1955, conforme figura en la cédula de ciudadanía<sup>9</sup> adosada con la demanda.
- Que el demandante cuenta con cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 16 de diciembre de 1982, según consta en la historia laboral<sup>10</sup> allegada por COLFONDOS S.A.
- Que el traslado del señor ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA del régimen de prima media al RAIS, se hizo efectivo el día 1 de febrero de 2001:

**Historial de vinculaciones**

Hora de la consulta : 9:23:35 AM  
Afiliado: CC 19297064 OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 19297064							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-12-23	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		2001-02-01	

Un item encontrado.  
1

**Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19297064**

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2000-12-23	2001-01-05	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.  
1

[Imprimir](#) [Regresar](#)

- Que el demandante radicó solicitud de traslado de régimen ante COLPENSIONES, entidad que, mediante oficio 2023\_8172584-

<sup>9</sup> Folio 1 del archivo "003AnexosDemanda.pdf" del cuaderno digital de primera instancia.

<sup>10</sup> Folios 87 a 111 del archivo "077ContestacionDemandaColfondos.pdf" *idem*.



35986640 de fecha 29 de mayo de 2023, dio respuesta negativa al interesado<sup>11</sup>.

Lo anterior evidencia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional de prima media, administrado hoy por COLPENSIONES y que, posteriormente, se trasladó al régimen de ahorro individual; empero, el material probatorio recaudado en este litigio no revela que cuando aquel optó por el segundo de ellos, la entidad encargada le hubiere otorgado la información requerida para efectuar la elección, con pleno conocimiento, relativa a aspectos como en qué consistía cada régimen, ni los beneficios e inconvenientes que aparejaban y mucho menos con el buen consejo de cuál convenía a sus intereses.

Por tanto, el extremo pasivo, a quien incumbía la carga de la prueba, particularmente a COLFONDOS S.A., dejó de acreditar haber ilustrado al afiliado con suficiencia sobre el tema, proporcionándole elementos de juicio para que al menos advirtiera la trascendencia de la decisión.

Aunado a ello, el hecho de que el señor ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA haya firmado el formulario de solicitud de traslado de régimen pensional, en modo alguno comporta que previamente el asesor del fondo privado le hubiese suministrado la información en cuestión, en tanto, dicho formulario firmado, a lo sumo podría acreditar un consentimiento sin vicios, pero no informado, amén que reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que es insuficiente para acreditarlo. Por lo demás, no deja de ser una estipulación adhesiva.

Pero es que, además, el interrogatorio absuelto por el demandante no contiene confesión alguna, en la medida en que los hechos que declaró, ni le generan efectos adversos, ni favorecen a las entidades contendoras. Ciertamente, el actor indicó que el asesor del fondo privado, en su momento, no realizó una asesoría en la que se le

---

<sup>11</sup> Folio 2 del archivo "003AnexosDemanda.pdf" del cuaderno digital de primera instancia.



explicara de manera completa cuáles eran las ventajas y desventajas del traslado ofrecido.

Entonces, de acuerdo con el marco jurisprudencial reseñado y como quiera que el material probatorio no evidencia que COLFONDOS S.A. hubiera suministrado la información completa y comprensible al actor, orientando sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de las diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas, se concluye que la información provista por la convocada a juicio al momento de la afiliación no cumplió con los lineamientos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales acoge esta colegiatura.

De otra parte, valga precisar que la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación y la permanencia en el mismo no constituyen, en manera alguna, medios probatorios que permitan inferir que se proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ<sup>12</sup> precisó que el deber de información recae en las AFP desde el momento de su creación, como se instituyó en el artículo 1º del Decreto 663 de 1993, además de la doble condición de estos, como sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social:

*“...Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es*

<sup>12</sup> Sentencia SL1452 de 2019.



*relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido...”.*

Adicionalmente, en la mencionada decisión la alta Corporación precisó que las AFP cuentan con una posición de preeminencia frente a los usuarios y *“por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

A la par, estableció que la obligación de los fondos de pensiones de operar con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, *“como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados”.*

Entonces, es posible colegir que el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones involucra a todos los interesados (afiliados) sin que haya lugar a ninguna distinción en cuanto a las profesiones y títulos académicos, en el entendido que la información suministrada debe ser fidedigna, pues tiene como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino, también, la de *«poder tomar decisiones informadas»*, exigencia que no se satisface por el solo hecho que el demandante ostente un nivel de educación profesional.

Asimismo, esta Colegiatura acata y aplica los actuales precedentes de la Sala Laboral de la CSJ, en los que ha resuelto sobre la eficacia de traslados de régimen pensional efectuados con anterioridad a los fundamentos jurídicos esbozados por esa Corporación en sus fallos



de casación; por tanto, decisiones anteriores y contrarias no son aplicables por cuanto estarían en contravía del actual criterio jurisprudencial.

Finalmente, frente al desconocimiento de la prohibición de trasladarse dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad señalada en la Ley 797 del 2003, debe puntualizarse que no guarda relación intrínseca con lo aquí estudiado, puesto que en el *sub lite* se analizó la ineficacia del traslado por falta de información, sin que se trate de los requisitos para cambio de régimen pensional.

Por todas esas razones, resulta ineficaz el traslado realizado a COLFONDOS S.A. por parte del demandante y, en consecuencia, debe ordenarse a esa entidad trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hagan parte de la cuenta de ahorro individual del demandante para que continúe en el régimen de prima media con prestación definida, tal como lo dispuso el *a quo* en la decisión apelada, la cual se confirmará en lo pertinente.

## **2. Consecuencias de la ineficacia del traslado y la obligación de las AFP de trasladar a COLPENSIONES el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración y sobre la indexación:**

Sobre las implicaciones de la ineficacia del traslado, debe señalarse que, en las providencias SL1688-2019 y SL3464-2019, la Sala Laboral de la CSJ expuso que las consecuencias de la nulidad son idénticas a las de la ineficacia, para lo cual se fundamentó en la sentencia de la Sala Civil SC3201-2018, que asentó:

*“Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una*



***disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás...”.*** (Negrilla de la Sala).

Igualmente, esa Corporación precisó que, el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades, es el artículo 1746 del Código Civil, el cual, por analogía, es aplicable a la ineficacia. Es decir que, declarada la ineficacia, las partes deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL4989-2018, rememoró lo expuesto en la SL17595-2017, dictada en el proceso con radicación n.º 31989 del 2008, en el cual se consideró:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...] “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado...”.*

Aunado a ello, en la SL2207 del 26 de mayo de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> se refirió, puntualmente, a la obligación de las AFP de trasladar a COLPENSIONES el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración, de la siguiente manera:

<sup>13</sup> Criterio reiterado en sentencia SL3051 del 7 de julio de 2021.



*“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, esta Sala en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL2877-2020, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás**» (CSJ SC3201-2018).*

*Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Corte se apoyará en él:*

*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.*

*Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por*



*sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.** Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de **ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES** (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020), criterio que igualmente es aplicable frente al porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima...”. (Negrillas de la Sala).*

Visto lo anterior, los efectos de la ineficacia del traslado se encuentran plenamente determinados por la superioridad judicial, quien ha definido que la consecuencia de dicha declaración es la devolución de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, la devolución de los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Por ende, debe ordenarse a COLFONDOS S.A. que traslade a COLPENSIONES todos los valores conforme quedó explicado en las sentencias citadas; es decir, que la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS “*debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la*



*encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional*". (Ver SL2877 del 29 de julio del 2020).

Además, la alta Corporación precisó que la AFP *"debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, reintegrando los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, tales como los gastos de administración"* (SL3984 del 5 de octubre del 2020). Lo cual no atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben trasladar las AFP a COLPENSIONES se utilizarán para el reconocimiento del derecho pensional (SL2877-2020).

Aunado a ello, frente a la indexación de las sumas a trasladar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la SL843-2022, indicó:

*"...Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, **sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones...**".*  
(Negrillas de la Sala).

Luego, el capital ahorrado por el afiliado en la AFP, debe ser trasladado a la administradora del régimen de prima media, de manera plena, sin descuento alguno y además indexado, por lo que corresponde a COLPENSIONES, al momento del traslado de los valores ordenados, verificar que las sumas que reciba correspondan



a las referidas en precedencia y se ajusten a los precisos mandatos legales y precedentes jurisprudenciales citados.

### 3. Prescripción:

En atención al grado jurisdiccional de consulta, resulta imperioso examinar, también, si operó o no el anunciado fenómeno extintivo, respecto de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, tema sobre el cual se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 65791 del 8 de mayo de 2019, así:

*“...No obstante, la positivización de dicha figura jurídica no significa que su aplicación opere de manera automática, en perjuicio de la posibilidad de acceder a derechos laborales o pensionales que gozan del carácter de imprescriptibles.*

*Precisamente, bajo ese entendido, debe abordarse el análisis de la pretensión relativa a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la permanencia o no de un afiliado en cualquiera de ellos –RPM o RAIS- es una cuestión inherente al derecho a la seguridad social y, por tanto, redundante en cualquier prestación que en materia pensional provenga de aquel.*

*En otras palabras, por constituir un aspecto ínsito a la posibilidad de adquirir una prestación pensional, la declaratoria judicial de la ineficacia del traslado de régimen debe ser examinada bajo ese propósito.*

*(...)*

*En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales.*



**Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho.**

*Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello...”. (Destaca la Sala).*

Así las cosas, es claro que la prescripción aquí alegada como medio exceptivo, no operó, en tanto la susodicha reclamación ostenta el carácter de imprescriptible.

#### **4. Condena en costas:**

El juez de primera instancia, en el numeral sexto de la decisión apelada, dispuso:

*“...SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 2.000.000...”.*

Así, teniendo en cuenta que es argumento común de las apelantes su disenso frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, debe señalarse que, conforme lo dispuesto en el artículo 361 del CGP *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y*



*gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

Además, el artículo 366 *ibídem* dispone que las costas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el Despacho judicial.

Entonces, se concreta que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir con ocasión del litigio.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...).”*

En consecuencia, acorde con la normativa citada, la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, sin que se encuentren disposiciones tendientes a exonerar en forma expresa de su imposición y por ello, no es de recibo la alegación en este sentido por las demandadas apelantes, ya que, al resultar vencidas en el presente proceso, deben soportar la condena en costas.



Sumado a ello, debe resaltarse que la calidad en que actúa el sujeto procesal, el resultado del proceso y su actuación, son los factores determinantes para examinar la viabilidad de condenar en costas y, en el presente caso, se tiene que el señor ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA es el único y exclusivo beneficiario de lo decidido en primera instancia, en su condición de demandante.

Situación distinta sería si se tratase de recursos, incidentes y demás actuaciones, pues se favorece a su promotor u opositor, con independencia de la calidad de parte, porque opera la condición de recurrente, mas no es el caso dentro del asunto bajo examen de esta Sala.

### **DECISIÓN:**

En consonancia con el estudio realizado en esta decisión, se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia pues su causación no aparece corroborada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n.º 004 del 26 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó dentro del proceso citado en referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.



**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto, tal cual lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021, hecho lo cual **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>14</sup>

**JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**  
Magistrado ponente

**MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**  
Magistrada

**LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA**  
Magistrada

<sup>14</sup> Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

**Firmado Por:**

**Jhon Roger Lopez Gartner**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Luz Edith Diaz Urrutia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Monica Patricia Rodriguez Ortega**  
**Magistrada**  
**Sala Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb035c0012a14d491597dc324d0469a6ec242762fc8222ed873ce7046ce45be**

Documento generado en 25/04/2024 11:49:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**